

Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia interlocutoria.

Aguascalientes, Aguascalientes; a once de diciembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver Interlocutoriamente la planilla de intereses y honorarios, del expediente número **1346/2017** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **MARIANA ERÉNDIRA RAMÍREZ VELÁZQUEZ** en contra de **MARCELA URIBE SÁNCHEZ** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La actora pide en esta liquidación, se regule la cantidad de **VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL**, según el desglose que hizo dentro de su planilla de liquidación de fecha de presentación ante este Tribunal del día **siete de noviembre del año dos mil dieciocho**.

La demandada **MARCELA URIBE SÁNCHEZ** no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día **trece de noviembre del año dos mil dieciocho**.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvincencia”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio en fecha **veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho** en detalles

relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- La suerte principal por la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL, ya fue motivo de regulación en la sentencia definitiva de fecha antes señalada, según el resolutive tercero de la misma.

IV.- Posterior a la sentencia definitiva el Instituto Mexicano del Seguro Social le retuvo a la demandada MARCELA URIBE SÁNCHEZ, las siguientes cantidades:

1.- La suma de SESENTA Y DOS PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL mediante cheque número 0009052 de fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho a cargo de BBVA BANCOMER S. A.-

2.- La suma de SETENTA Y CINCO PESOS 18/100 MONEDA NACIONAL mediante cheque número 0009118 de fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho a cargo de BBVA BANCOMER S. A.-

3.- La suma de TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL mediante cheque número 0009183 de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho a cargo de BBVA BANCOMER S. A.

En la inteligencia que las sumas de dinero amparadas en cada una de los cheques ya reseñados en su conjunto ascienden a la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL y estas se exhibieron con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y con antelación a la presentación de la planilla de liquidación cuya regulación nos ocupa de ahí que al no estar reguladas aun las anexidades legales motivo de la sentencia definitiva, lo procedente es que las cantidades entregadas a cuenta del adeudo en los referidos cheques se apliquen al pago de suerte principal motivo de la condena, más no así a las anexidades legales ya que estas a la fecha no se encuentran reguladas, a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL, EL PAGO HECHO EN ETAPA DE, DEBE APLICARSE AL CAPITAL CUANDO LOS INTERESES AÚN NO HAN SIDO LIQUIDADOS. El capítulo XXVII denominado "De la ejecución de sentencias", del Código de Comercio,

no establece disposición alguna respecto a cómo debe promoverse la ejecución en el caso de que en un juicio ordinario mercantil se haya condenado al pago de cantidades líquidas e ilíquidas, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 1054 de ese ordenamiento, resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuyo título séptimo "De los juicios especiales y de la vía de apremio", capítulo V "De la vía de apremio", sección I "De la ejecución de sentencia", artículo 514, prevé la posibilidad de que, sin necesidad de que se encuentre líquida la totalidad de la condena, se proceda a hacer efectiva la que ya este determinada. Por tanto, si el acreedor exige el cumplimiento de una sentencia cuando todavía no se cuantifica la condena relativa a intereses, el pago que se realice en acatamiento a ese requerimiento debe aplicarse a la parte líquida, pues no es posible satisfacer lo no cuantificado. Sin que en esa hipótesis resulten aplicables los preceptos 364 del Código de Comercio y 2094 del Código Civil, ya que contemplan supuestos relativos a las obligaciones contraídas entre las partes, derivadas de los actos que realizan, en tanto que el pago de cantidades objeto de una condena proviene de lo resuelto en una sentencia de fondo, emitida por la autoridad jurisdiccional, y obedece a un requerimiento hecho al demandado para que cumpla con la condena que le fue impuesta. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 329/2001. Aig México Seguros Interamericana, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretaria: Margarita Morrison Pérez. Novena Época Registro: 187553 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002 Materia(s): Civil Tesis: I.10o.C.22 Página: 1334

Por consiguiente el monto total de las cantidades que amparan los ya reseñados cheques y que lo es la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL, se aplica al pago de la suerte principal que es la de NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL y por ende el monto de la suerte principal motivo de la sentencia se reduce en virtud de los descuentos realizados que llevo a cabo la fuente de trabajo de la demandada, es decir el Instituto Mexicano del Seguro Social y queda un remanente de la suerte principal a pagar por la suma de OCHOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL .

V.- Por concepto de **intereses ordinarios**, la parte actora pide se apruebe en la cantidad de QUINCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses ordinarios que dice se generaron a partir del día **cuatro de junio del año dos mil catorce y hasta el día siete de noviembre del año dos mil dieciocho** en que presento la presente liquidación.

La sentencia definitiva de fecha **veintiséis de septiembre del**

año dos mil dieciocho en su resolutivo cuarto condeno a la parte demandada al pago de lo siguiente:

CUARTO.- Se condena a MARCELA URIBE SÁNCHEZ a pagar a favor de MARIANA ERÉNDIRA RAMÍREZ VELÁZQUEZ los intereses ordinarios a razón de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual, exigibles a partir del día cuatro de junio del año dos mil catorce, día siguiente a la fecha en que suscribió el pagaré base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.”

Así pues, consta en el resolutivo que se menciona que la demandada fue condenada a pagar a favor de la actora, intereses ordinarios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual a partir de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

Luego entonces, para el efecto del cálculo de los intereses ordinarios, la suerte principal de NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL, se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho que es el porcentaje de interés ordinarios motivo de la condena, mensualmente la suerte principal, genera la cantidad de TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses ordinarios, y esta suma dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de NUEVE PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL.

En primer término se calculan los intereses ordinarios generados a partir del día cuatro de junio del año dos mil catorce día siguiente a la fecha en que se suscribió el pagare y hasta el día diecisiete octubre del año dos mil dieciocho, en la que se hizo la primera retención por la cantidad de SESENTA Y DOS PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL por parte de su fuente laboral a la demandada habiendo transcurrido durante dicho periodo de tiempo un total de cincuenta y dos meses y ocho días.

Por lo que hace a los meses que son cincuenta y dos se multiplican por TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a los días que son ocho se multiplican por NUEVE PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de SETENTA Y OCHO PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL. Sumadas las cantidades por los meses y días transcurridos da la cantidad de QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL que es la suma de dinero que se genero por concepto de intereses

ordinarios, esto a partir de la fecha de vencimiento del pagare y hasta la primera retención.

Acto continuo se procede al cálculo de intereses sobre la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL cuya cantidad resulto de descontar al monto de la suerte principal reconocida en sentencia definitiva, la suma de SESENTA Y DOS PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL que fue la primera retención de dinero aplicada por la fuente laboral del demandado y cuyo consignación se acordó en fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho.

De ahí que para efecto del cálculo de los intereses ordinarios que dicha suma produce, esta se divide entre ciento y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho, resulta que por cada mes se genera la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL y está dividido entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes diariamente genera NUEVE PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL.

Desde el día veinticuatro de octubre, día siguiente a la fecha en que se tuvo por consignada la primer retención y hasta el día siete de noviembre del año dos mil dieciocho en que se presento la liquidación que nos ocupa transcurrieron un total de catorce días que multiplicados por NUEVE PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades generadas por los meses y días transcurridos durante los periodos de tiempo cuyos cálculos fueron efectuados da la suma de **QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL** siendo esta la suma en que se aprueban los intereses ordinarios.

IV.- Por concepto de honorarios la parte actora pide se apruebe la cantidad de TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL que afirma corresponde al doce por ciento del valor total del juicio o negocio.

Si bien es cierto en el resolutivo quinto de la sentencia definitiva consta que la parte demandada fue condenada al pago de esta prestación, no obstante ello **no se aprueba** cantidad alguna por los concepto de costas, comprendidas entre estas los honorarios, ello es así, ya que el artículo 1083 del Código de Comercio, refiere que la condenación en costas solo se pagara a los abogados con título y al escrito mediante el cual

procede la liquidación, no se advierte que el actor haya exhibido el original o copia certificada del documento que acredite que los diversos endosatarios en procuración o bien los abogados patronos que autorizo en el sumario, se encuentren facultados para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“HONORARIOS PROFESIONALES. SU COBRO EN JUICIOS MERCANTILES REQUIERE TÍTULO REGISTRADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. EL CUBRO ES UN REGISTRO PÚBLICO. (ARTÍCULOS 4o. Y 33 DE LA LEY PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA).

Para poder exigir el cobro de honorarios profesionales en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. y 33 de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales, en un juicio mercantil, el juez que conoce de la planilla de costas tiene libre acceso al registro que es público y que obra en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en donde constan inscritos los títulos de los abogados que así lo solicitaron, ello para cerciorarse de que el promovente de la planilla de costas cuenta con título registrado en el mismo, como exige la ley en cita. Novena Época No. Registro: 204514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Materia(s): Civil Tesis: VI.3o.5 C Página: 530

ABOGADOS, HONORARIOS DE LOS. REQUISITOS PARA EXIGIRLOS EN MATERIA FEDERAL. El hecho de encontrarse registrado como abogado ante las autoridades de los Estados, no es suficiente para justificar el derecho a cobrar los honorarios devengados en un juicio del orden federal y ante las autoridades federales, como lo es el juicio de amparo, sino que es indispensable para ello la existencia de cédula profesional y el registro correspondiente en la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública. Amparo directo 1470/64. José Bucio Gutiérrez y María Soto de Bucio. 8 de septiembre de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Época Registro digital: [269492](#) Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen CXXIII, Cuarta Parte Materia(s): Laboral Página: 11

Por consiguiente, es de decretarse que en virtud de las cantidades retenidas por la fuente laboral de la demandada, queda pendiente por cubrir por concepto de suerte principal **un remanente por la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL.**

La cantidad que por concepto de intereses ordinarios se aprobó en esta planilla de liquidación fue por la suma de **QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL**, ambas cantidades que habrá de pagar la parte demandada en favor de la actora.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, y en el artículo 13 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- En virtud de las cantidades retenidas por la fuente laboral de la demandada solo queda pendiente por cubrir por concepto de suerte principal **un remanente por la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL.**

SEGUNDO.- La cantidad que por concepto de intereses

ordinarios se aprueba en esta planilla de liquidación, es la suma de **QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL**, ambas cantidades que habrá de pagar la parte demandada en favor de la actora.

TERCERO.- En esta liquidación, no se aprueba la suma de dinero que fue solicitada por la actora por concepto de honorarios.

CUARTO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Jefe de Primera de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publica en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha trece de diciembre del año dos mil dieciocho.- Conste.-

L'JRP/erika *